

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17-77 OF 1008 TEL 606303320
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de Octubre de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Sala Civil - Familia

Magistrado. Doctor José Mauricio Marín Mora.

E. S. D.

REF.: APELACION SENTENCIA EJECUTIVO de COMPUMAX COMPUTER S.A.S.
contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A

RADICACIÓN: 2013-00321-02. Interno 794/2023

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.490.842 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del demandante COMPUMAX COMPUTER S.A.S, por medio del presente escrito, actuando dentro de la oportunidad procesal señalada en el inciso tercero (3) Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación admitido por su despacho contra la sentencia proferida por la 1 instancia el 16 de agosto del año en curso notificada el día 17, expresando las razones de inconformidad con la providencia apelada:

Debemos partir de la base que dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad se persiguió el cobro de unas facturas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 y siguientes del C.G.P, 622, 633, 635 y armónicos del Ccio; y como lo refiere el hecho cuarto del escrito de demanda fueron irrevocablemente aceptadas en su época por la sociedad demandada, no existiendo reclamo u objeción alguna dentro de los 10 días calendario siguientes a su recibo. La validez y existencia de los títulos se refuerza al analizar los escritos de contestación de demanda adosados en los que en ningún momento la deudora se pronuncia frente a requisitos de forma de los títulos ni controvierte u objeta el contenido de las facturas, centrándose únicamente en presentar una única excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido que, a luces del material probatorio adosado y a lo concluido por el perito contador designado por la operadora judicial en el documento forense que elaboro y sus aclaraciones, se fundó en hechos que no resultaron ciertos, comprobándose la ausencia de pago de las sumas contenidas en los títulos valores y que se ejecutaron dentro del proceso.

Ahora bien, la juez de 1 instancia centra el problema jurídico materia del fallo en establecer si en efecto las facturas allegadas para cobro fueron o no canceladas por la sociedad ejecutada.

Resulta necesario recordar y como se precisó en los reparos, que con posterioridad al decreto y practica de pruebas y los alegatos de conclusión presentados por las partes, la operadora decreto prueba pericial de oficio para que un auxiliar de la justicia con conocimientos financieros determinara en síntesis y con base en los asientos contables de las empresas, si existían pagos imputados a las facturas que se estaban cobrando ejecutivamente, así como el saldo de las acreencias si las hubiere.

Dentro del trabajo elaborado por el auxiliar de la justicia se pudo comprobar claramente que si se encontraban pendientes de cancelar las facturas que se están ejecutando dentro de las marras toda vez que conforme lo avizó el contador en informe inicial y el escrito de las aclaraciones y complementaciones rendido, "*CENCOSUD venia efectuando unilateralmente descuentos que no estaban pactados dentro de la negociación que se había realizado, y que únicamente se podían aplicar si se alcanzaban cierta cantidad de ventas de equipos para poder acceder a dichos descuentos, y como claramente se verifico que CENCOSUD no cumplía con las metas de ventas, estos descuentos arbitrarios no fueron autorizados y se hicieron por fuera de lo acordado.*" Para posteriormente concluir sobre la conciliación suscrita entre las partes que "*... es así como se fue generando dentro de la contabilidad de COMPUMAX COMPUTER facturas pendientes de cobro por parte de CENCOSUD, lo que con*

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17-77 OF 1008 TEL 606303320
BUCARAMANGA

posterioridad fue aceptado por la demandada al firmar la conciliación que está en el expediente.

Lo que se quiere decir cuando se manifiesta que derivaron en una conciliación, es que efectivamente CENCOSUD reconociendo que existían unas sumas pendientes de pago a favor de COMPUMAX procedió a suscribir una conciliación en la que las partes transaron una suma por los saldos insolutos, a los que la demandada se comprometió a cancelar inclusive acordando fechas de pago, pero que incumplió.”

Sobre las diferencias sobre las que las partes imputaban los pagos fue claro en determinar en el mismo documento de aclaración que esto se debe a que la sociedad demandada “comenzó unilateralmente y sin autorización a efectuar descuentos y devoluciones de equipos en documentos donde nunca se perfeccionaba la entrega física, y que realizaba respecto de las compras y el convenio que existía con COMPUMAX, pero para lo cual no estaba habilitado, y giraba los valores a pagar enunciando las facturas que se estaban cancelando dentro de ese pago”.

Como es lógico y bajo esta mecánica se iban generando saldos al no aceptarse los descuentos y devoluciones unilaterales y por esto como lo concluye el profesional “cuando el cliente giraba algún pago a facturas, COMPUMAX COMPUTER aplicaba estos pagos a las facturas de meses anteriores que figuraban en la contabilidad como pendientes por pagar por parte de CENCOSUD..” al final señala que por cuentas de los saldos adeudados y las pretensiones planteadas se suscribe acta de conciliación en la que CENCOSUD atiende la reclamación del demandante y se obliga al pago de unas sumas de dinero, bajo una transacción celebrada.

En cuanto a la conciliación suscrita, la juez corrobora que las reclamaciones presentadas por el proveedor COMPUMAX ascendían a la suma de dinero que se ejecuta dentro de las marras y que se tradujeron en unos acuerdos a los cuales se llegaron, los cuales procede a enunciar en la parte motiva del fallo y que resalta con negrilla en el punto 5 al señalar que con la misma se da por finalizada cualquier reclamación, pero evidentemente si el pago se efectuaba en las fechas allí acordadas como es lógico por lo que se equivoca al dar por sentado que el mérito ejecutivo de las facturas desaparecía con la firma de ese documento.

El error que comete el despacho de instancia primigenia en la sentencia y que se erige como la razón de inconformidad con el fallo y el reparo concreto que se hace a la decisión sobre la cual versa la sustentación realizada, es interpretar que la conciliación celebrada entre las partes, (por la cual es evidente que las mismas renunciaron a unas prestaciones iniciales que se estaban reclamando con el fin de acordar unos pagos inmediatos que nunca se concretaron), permitió determinar en la sentencia las cantidades que realmente se adeudaban con ocasión a las facturas que se están ejecutando, lo que no es acertado.

No es dable concluir que como con la conciliación se daba por finalizada cualquier reclamación en relación con las transacciones comerciales sostenidas entre las partes, las facturas objeto de cobro perdían entonces validez y desembocaban como inexigibles sustituyéndose por el documento de transacción; mucho más cuando este pacto fue incumplido desde el primer momento y por tanto, las prestaciones iniciales recobraban toda su legitimidad y vigencia, eran las que debían honrarse y por supuesto resurgían para la ejecución y para cobrarse ejecutivamente.

Tampoco se puede pasar por alto que la misma sociedad demandada en sus escritos de contestación de la demanda principal y acumulada guardó silencio en relación con los requisitos de existencia y validez de los títulos que fueron traídos al expediente y con el suministro de las mercancías y su recibo a entera satisfacción, exponiendo únicamente una tesis en relación con el pago de la obligación y la aplicación de las sumas que se giraban, que como pudo demostrarse tanto con el material documental y las pruebas aportadas dentro del trámite, y el estudio efectuado por el auxiliar de la justicia en la prueba decretada de oficio, no se efectuaba en debida forma por cuenta de aplicaciones erróneas de los pagos originadas en descuentos no autorizados y devoluciones ficticias,

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17-77 OF 1008 TEL 606303320
BUCARAMANGA

generando saldos insolutos que motivaron que los dineros recibidos por la demandante se aplicaran a facturas anteriores más antiguas y ocasionaran la ausencia de pago de los títulos que se ejecutaron y que, posteriormente arrojaron una conciliación que sirvió para demostrar que efectivamente Cencosud adeudaba sumas de dinero por estos conceptos, ya que resultaría ilógico que si la demandada con su mentada experiencia mercantil estuviera al día, procediera a sentar en una conciliación a los representantes de las partes en el mes de enero de 2013, y que la sociedad demandada reconociera una cifra cerrada a pagar a la demandante; y que en gracia de la transacción, llevo a la acreedora a aceptar una disminución sobre el valor real que se adeudaba suponiendo que se iba a cumplir con lo allí pactado de forma rápida, por lo que accedió a una renuncia de una porción de la deuda.

Esto se trae a colación para centrar el argumento en que estas facturas ejecutadas en las marras, que fueron debidamente recibidas por la sociedad demandada, nunca se devolvieron, y su contenido no fue objetado en el término estipulado por la norma, lo que comporto su aceptación irrevocable, siendo aceptadas en su contenido y suma, originaron el cobro perseguido en las pretensiones de la demanda, valores que son los que se deben tener en cuenta por el juzgador de 2 instancia para que se continúe con la ejecución dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, y en virtud a que lo que se está persiguiendo para cobro no son las sumas contenidas en el documento denominado conciliación sino unos títulos valores que contienen obligaciones claras expresas y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor CENCOSUD COLOMBIA S.A, constituyen prueba en su contra y no fueron tachados por el extremo pasivo, la juez de conocimiento no podía desconocer los mismos para otorgarle una validez y exigibilidad al documento de conciliación, que si bien existió y fue reconocido por las partes debía analizarse en conjunto como un material probatorio demostrativo del reconocimiento de una obligación pendiente de pago por parte de la sociedad demandada concretado en la reclamación y per se las pretensiones de la demanda, pero que en ningún momento sustituía el mérito ejecutivo que los títulos valores poseen mucho más cuando la misma fue incumplida y por ende las prestaciones allí enunciadas cobraban nuevamente su validez y razón de ser.

Tampoco es cierto como lo comenta superficialmente la operadora de 1 instancia que la demandada fuera quien posiblemente tuviera en su poder el original de las facturas simplemente por existir una manifestación extemporánea por parte del representante legal en su declaración de parte que no fue objeto de comprobación alguna, cuando las mismas son las que se ejecutaron dentro del expediente como lo puede observar el honorable magistrado con un simple cotejo del material documental obrante en la foliatura, y que fueron puestas en conocimiento de la sociedad demandada al momento de su notificación, quien guardo silencio al respecto en el escrito de contestación de demanda omitiendo pronunciarse al respecto aceptando su originalidad, validez y existencia, con lo que se confirma sin lugar a dudas que evidentemente las originales siempre estuvieron en poder de la sociedad vendedora acá demandante y son las que se ejecutaron, y deben tenerse en cuenta para ordenar seguir adelante la ejecución por la sumas pretendidas y los intereses que se están cobrando dentro de los escritos de demanda.

Ahora bien, atendiendo a lo consagrado por el artículo 164 del C.G. del P que indica sobre la necesidad de la prueba que *“toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.....”*, debemos resaltar el escaso y extemporáneo material probatorio que acompaño las afirmaciones deprecadas por la sociedad demandada durante el recorrido procesal, al iniciar presentado escritos de contestación de demanda arguyendo una única excepción de pago total y cobro de lo no debido omitiendo pronunciarse sobre aspectos relacionados con las facturas, con lo que legitima su validez y autenticidad, para posteriormente y solo hasta los alegatos ya extemporáneamente realizar un análisis de las facturas y una supuesta ausencia de requisitos que no son ciertos pero que además adolecen de comprobación fáctica dentro de las marras.

Es evidente que la demandada pecho durante algunas etapas del proceso al no allegar oportunamente pruebas que pretendió hacer valer posteriormente de forma extemporánea

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
CALLE 35 # 17-77 OF 1008 TEL 606303320
BUCARAMANGA

pero que además no pudo demostrar, o que en algunos casos por confusión en cuanto a aplicación de disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil y el C.G.P omitió interponer o presento de forma errada los respectivos recursos.

Esto se ratifica en el pronunciamiento de la honorable corte suprema de justicia quien a raíz de la impugnación del fallo de tutela 68001-22-13-000-2023-00162-01 por parte de la juez de primera instancia, y que fuera proferido por el Honorable Tribunal superior de este distrito, que en la decisión indico el fracaso del amparo por ausencia de requisito de subsidiariedad. Esto en relación con la providencia de fecha 18 de marzo de 2021 que decreto con base en el artículo 179 del C.P.C la prueba de oficio de designación de perito contador y sobre la cual la demandada guardo silencio dejándola en firme, valiendo para que la falladora le recordara al apoderado de la demandada *“de ahí que no puede valerse de esta especial vía para solventar su incuria, apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la lid el escenario apto para hacer valer las garantías que invoca, debido al carácter residual de la ayuda suprallegal....”*.

Concatenando las anteriores afirmaciones con las que se puede concluir sin duda alguna la validez y existencia de los títulos y su aceptación expresa por parte de la demandada, y entrelazándolas armónicamente en cuanto a la veracidad de las sumas adeudadas mediante el informe rendido por el auxiliar de la justicia y el escrito de aclaraciones y complementaciones, en los que determina sin lugar a dudas que para esa experticia si se encuentran pendientes de pago las facturas objeto del peritaje y de la ejecución, y que como lo señala la señora juez no pueden declararse probadas las excepciones planteadas ya que *“en efecto si existe una deuda entre las partes”*, pero no con ocasión al negocio causal que ella esgrime sino por el contrario, por cuenta de las facturas cambiarias que se están cobrando ejecutivamente y las sumas allí contenidas, se solicita al honorable magistrado y juez de segunda instancia lo siguiente:

- Confirmar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en cuanto a declarar NO probada la única excepción presentada denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, para que se modifique y reforme el numeral segundo en el sentido de confirmar el mandamiento de pago que fuera librado en providencias de fechas 25 de octubre de 2013 y 8 de abril de 2015 por las sumas allí pretendidas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta que se verifique el pago total; y así mismo se mantenga el numeral tercero ordenándose seguir adelante la ejecución contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A hoy CENCOSUD y a favor de COMPUMAX COMPUTER S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la demanda inicial y la acumulación; y se condene en costas al demandado.

Con base en lo expuesto, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se exponen de esta forma las razones de inconformidad que sirven de fundamento para SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION admitido.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
C. C. 91.490.842 de Bucaramanga
T. P. 101.964 del C. S. de la J.